Año de 1900 Sábado 28 de Abril Número 246

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de dia, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecución, que no se verificará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Audiencia judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxilirle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su presentación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que por circunstancias especiales obtubiese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de esta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la religión é individuos de las Asocianes de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se presentasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadaver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que le hubiesen presenciado, y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta núm. 100)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y como consecuencia de lo dispuesto en la ley de Presupuestos para 1900;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Geodestas y los Jefes y Oficiales de Topógrafos pasan á formar parte del de Ingenieros Geógrafos, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus respectivos empleos. Los que actualmente se hallan en situación de supernumerarios ocuparán al reingrssar en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 2.º Los Auxiliares de Geodesia y los Topógrafos primeros, segundos y terceros pasan á formar parte del Cuerpo de Auxiliares de Geografía, con las mismas categorías que actualmente tienen y por el orden de antigüedad en sus empleos. Los que se hallan actualmente en situación de supernumerarios ocuparán al reingresar en el servicio activo los puestos que por las disposiciones vigentes les correspondan.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Ingenieros geógrafos se cubrirán en lo sucesivo mediante concurso, con personal facultativo militar y civil, estableciéndose siete turnos en el orden siguiente: Oficiales de Ingenieros, de Artillería, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros de Minas, de Montes y Agrónomos, en la misma forma que está determinado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Enero de 1899.

Artículo transitorio. Hasta que se dicte el nuevo reglamento para los Cuerpos de Ingenieros geógrafos y de Auxiliares de Geografía, se regirán ambos por las disposiciones contenidas en el cap. V, artículos 20 al 62 del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, con las modificaciones introducidas por el mencionado Real decreto de 7 de Enero de 1899 y por las demás Reales disposiciones vigentes en la actualidad para el Cuerpo de Topógrafos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

(Gaceta núm. 100.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Los reglamentos dictados para la administración y cobranza del impuesto de consumos, desde que fué establecido para el Tesoro por el art. 13 del decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, han encerrado constantemente el término de duración de los encabezamientos y arriendos en los límites mínino y máximo de uno á tres años.

Y si bien, en tesis general, es conveniente que los plazos de duración de los expresados contratos sean breves para que puedan ir acomodándose á las circunstancias que influyen en el consumo de cada población, la experiencia ha demostrado que en muchos casos favorecen á los intereses públicos alguna permanencia de las condiciones pactadas, compatible con las reformas que en el impuesto pueda acordar el Poder legislativo.

La ampliación del plazo hasta cinco años, resultará, por lo tanto, conVeniente y no puede estimarse peligrosa, porque subsistiendo el límite mínimo de un año, fijado en los artículos 222, 250 y 273 del vigente reglamento, la prudencia á de aconsejar en cada caso el que haya de adoptarse; atendiendo las condiciones propias de la respectiva localidad, y las modificaciones que racionalmente se expresan.

Esta ampliación no debe en modo alguno extenderse á los arriendos que con la facultad de la venta exclusiva al por menor de algunos artículos se realizan en las localidades de escaso vecindario, porque tal medio de cubrir el encabezamiento representa un monopolio que por su misma naturaleza no debe consolidarse consintiendo su establecimiento durante largo plazo.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Abril de mil novecientos.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 222, 250, 273 y 290 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á cinco años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fobricas, siempre que lo verifiquen en un sólo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no llegen á seis kilogramos ó litros.

Los arriendos con facultad de venta exclusiva podrán celebrarse por un período de uno á tres años.»

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 118)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Junio de 1897 se dispuso que los epígrafes 12 y 8.º de las clases 4.ª y 5.ª correspondientes á los vendedores de terciopelos y tejidos, quedasen refundidos en un solo, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases de los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes. Examinado el resultado de las matrículas formadas á partir de la fecha de la citada disposición, se observa que la mayoría de las oficinas provinciales la han interpretado de diversa manera, pues mientras unas incluyeron al gremio en la clase 4.ª, otras la refirieron á la 5.ª, no faltando tampoco dependencia que haya persistido en conservar separados los dos gremios, pero asignando á cada uno la cuota correspondiente al promedio de las señaladas á las clases 4.ª y 5.ª.

A pesar de no tener razón de ser la confusión observada, por cuanto la Real orden de referencia dispone taxativamente que la reforma sólo afecta á la cuantía de la cuota, es lo cierto que en su aplicación surgió la dificultad de determinar el concepto tributario que procediera imponer al gremio único constituído por la reunión de los que anteriormente se dedicaban á la vente de tejidos de todas clases, y, por consiguiente, no sólo se da el caso de que respecto á un mismo extremo se sustenten criterios diferentes, sino que, como consecuencia lógica y natural, la estadística administrativa de la contribución industrial adolece del defecto de no ser reflejo del verdadero desarrollo de la industria ni de las vicisitudes que á la misma se refiera.

Reconociendo, sin embargo, que las razones que presidieron á la adopción del acuerdo de la Comisión de Reforma, fueron, en primer término, las de obtener mayores ingresos para el Tesoro, que los contribuyentes se presentaron á sufragar a cambio de que se concediera mayor amplitud á la clase y condición de las transacciones que son la base de su comercio, precisa disponer las cosas de tal manera, que sin lesionar los intereses de los industriales á quienes afecta la reforma, se facilite la gestión de de la Administración, evitando así no sólo los inconvenientes apuntados, sino posibles perjuicios en los derechos que al Estado corresponden. A este fin, y teniendo en cuenta que aquélla alcanza á todas las bases de población de las que constituyen el cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, y que para ello en cada caso particular debe procederse á determinar el promedio entre las cuotas correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª, según la base por que debía tributar la población en que ejerza la industria, es conveniente la creación de una clase intermedia entre las dos citadas que pudiera denominarse 4.ª bis, aplicable á un epígrafe en el que se comprendan todos los conceptos expresados en los 12 y 8.º de las referidas clases y tarifa, como en principio se acordó por la Comisión de Reforma en sesión de 5 de Mayo de 1897; y á este efecto debe modificarse el cuadro vigente en el sentido de asignarle á la nueva clase las cuotas que resulten del promedio entre las actualmente fijadas á las clases 4.ª y 5.ª de cada una de las bases de población, y eliminar en consecuencia de aquéllas los epígrafes 12 y 8.º antes citados,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se eliminen de las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento de subsidio industrial de 28 de Mayo de 1896 los epígrafes 12 y 8.º respectivamente, relativos á los vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda, y á los vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería, etc.

2.º Que en defecto de la supresión propuesta, se adicione á la tarifa 1.ª, intercalándola entre la 4.ª y 5.ª de la misma otra clase, denominándola 4.ª bis, que contenga un epígrafe señalado con el núm. 1, y redactado así: «Clase 4.ª bis—1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa», al cual, según la base de la población en que se ejerza la industria, se exigirán las cuotas que á continuación se expresan:

BASES	Pesetas
1.ª	660
2.ª	601
3.ª	496
4.ª	447
5.ª	395
6.ª	300
7.ª	232
8.ª	179
9.ª	148
10	114

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 100.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte, en que manifiesta: primero, que la ley del impuesto de Timbre del Estado, de 26 de Marzo último, en sus artículos 24 y 26, dispone que las pólizas para operaciones á plazo deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor, habiendo los Agentes de consignar en su libro-registro el número de orden que lleven los documentos que deben expedir y recibir relativos á las operaciones que intervengan; pero que en toda operación de compraventa concertada en la forma que determina el artículo 77 del Código de Comercio, esto es, callando el Agente á cada una de las partes contratantes el nombre de la otra, pueden intervenir, para concertarla ó realizarla, uno ó dos Agentes, sucediendo en este caso que cuando hay un solo Agente mediador necesita recibir del comprador y vendedor un documento que le dé derecho ante los Tribunales y Junta Sindical á producir las reclamaciones á que haya lugar por incumplimiento de lo pactado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del indicado cuerpo legal, y cuando son dos los Agentes que intervienen, además de recibir de sus respectivos comitentes los documentos mencionados, deben entregarse mutuamente otros que les asegure su derecho á repetir contra el que falte á la obligación contraída, según disponen los artículos citados 77 y 103; entendiendo que á dicho fin podrían establecerse por la Administración de la Hacienda pública documentos especiales con timbre de 10 céntimos, los que deberán tener la misma eficacia ante los Tribunales y Junta Sindical que los establecidos por la ley del Timbre, de los cuales previenen; segundo, que la entrega de los vendís y notas de negociación que se menocinan en el art. 13 de la citada ley bajo la denominación de «Otros documentos de Bolsa», ha sido siempre potestativa entre los contratantes, exigiéndose el primero por los Agentes en unas ocasiones y en otras no, y haciendo lo propio los comitentes con los resguardos; necisitando en tal situación conocer si puede ó no seguir esta práctica; y tercero, que para evitar las deudas que la ignorancia promueve, sería también conveniente se declarara que los desembolsos que los Agentes hagan por timbres en los diversos documentos que deban recibir ó entregar son de cuenta de los comitentes:

Considerando que la ley del impuesto de timbre del Estado se ha limitado, como debía ser, á gravar de manera expresa las pólizas de operaciones de Bolsa cuyos modelos fueron aprobados por el vigente Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, entre los cuales no se hallan las pólizas intermedias que se expiden cuando los Agentes, en uso de las facultades que les están concedidas y á que hace referencia el art. 77 del Código de Comercio, callan los nombres de sus comitentes:

Considerando que dichas pólizas, sobre hallarse establecidas, son complementarias de las que la ley del Timbre expresamente grava de tal manera, que sin ellas no queda la operación debidamente justificada ni á salvo los derechos de los Agentes mediadores, por las obligaciones que para con los mismos contraen el comprador y vendedor:

Considerando que se trata, por tanto, de documentos representativos de compromisos ú obligación contraídas en legal forma, con fuerza civil de obligar, y cuyo timbre no está, por la razón expuesta, fijado expresamente en la ley, aunque si hay en ella preceptos que poder aplicar, atendiendo al criterio que en ellos preside, como lo son, entre otros, los artículos 42 y 163, pues por el primero se dispone que los duplicados de los documentos timbrados que determina, que deban expedirse, llevarán timbre de 10 céntimos, y por el segundo se fija el mismo timbre de 10 céntimos para los títulos, extractos ó certificados de acciones, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado; de donde resulta que siempre que los documentos de la clase de que se trata, llamados en primer término á representar un acto, estén timbrados con el timbre fijo ó proporcional que les corresponda, los demás

que á los mismos se refieran sólo deben llevar timbre de 10 céntimos, lo que es de estricta equidad.

Considerando que en el caso consultado, la operación queda representada y el impuesto de timbre satisfecho por medio de las pólizas principales que firman el comprador y el vendedor, no siendo otra cosa las de que se trata que una especie de dupicado, que es forzoso expedir para que el Agente mediador, por la circunstancia de haber callado el nombre de su comitente, pueda justificar que la operación se hizo, y repetir contra quien falte á la obligacion contraída, estando, en consecuencia, fuera de duda que el timbre de 10 céntimos propuesto por la Presidencia de la Junta sindical del Colegio de Cambio y Bolsa de esta Corte para dichas pólizas, es el que, con sujeción á la ley del Timbre, les corresponde:

Considerando, respecto al Vendí, que no existe disposición alguna legal que lo haga necesario en las operaciones para que está establecido, siendo potestativo en los Agentes de cambio y Bolsa exigirlo ó no del vendedor, y por consiguiente, el art. 23 de la ley del Timbre, en la parte relativa á dicho documento, no puede tener otro alcance que el de gravarlo en los casos de que se expida por conveniencia del Agente mediador ó por cualquier otra circunstancia:

Considerando que las notas de negociación de efectos públicos y de valores industriales y mercantiles se hallan en el mismo caso que los Vendís, pero las á que se refiere el art. 13 de la ley del Timbre no son para esta clase de operaciones, sino para la negociación de las letras de cambio ú otros valores endosables, cuyo modelo se halla comprendido entre los que aprobó el citado Real decreto de 18 de Junio de 1886; y

Considerando, en cuanto á los desembolsos que los Agentes hagan por timbre correspondiente á los diversos documentos que deban recibir ò entrega, que, ejerciendo los Agentes funciones de Notario en las operaciones de Bolsa, el caso en que se hallan está comprendido en los artículos 17 de la ley del Timbre y 31 de su reglamento, por virtud de los cuales los Notarios, si bien son responsables para con la Hacienda del timbre corespondiente á las escrituras públicas, deben exihir su importe de los interesados para hacer el pago;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que cuando en las operaciones de que se trata, el Agente ó Agentes mediadores callen los nombres de sus comitentes, las pólizas que aquéllos deben recibir de éstos llevarán el timbre de 10 céntimos, con cuyo requisito se considerarán comprendidas para todos sus efectos legales, en el art. 23 de la ley del Timbre. Dichas pólizas serán, según el caso, segunda ó tercera de la primera de la respectiva clase empleada en la misma operación, que lleve el timbre de una peseta con que está gravada por el citado art. 23, cuyo número de orden de emisión deberá consignarse en aquéllas.

Segundo. Que en los casos de que por conveniencia de los Agentes ó por cualquiera otra circunstancia se expidan los Vendís á que se refiere el citado art. 23, deberán extenderse precisamente en el efecto timbrado que á este fin se ha establecido y puesto á la venta.

Tercero. Que las Notas de negociación establecidas por el art. 13 de la ley, y gravadas con el timbre de 25 céntimos, son las que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, para las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

Cuarto. Que los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios, en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto del timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por los artículos 17 de la ley y 31 del Reglamento; y

Quinto. Que se establezcan y pongan á la venta las pólizas de que queda hecho mérito, como efectos timbrados complementarios de los establecidos por virtud del repetido art. 23 de la ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Señor Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta núm. 100)

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. proponiendo que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación, en cumplimiento de lo que se les ordenó por Reales órdenes de 2 de Junio y 18 de Septiembre últimos, al efecto de que después de impugnadas debidamente por los contribuyentes interesados se pueda llegar á establecer la necesaria equidad en la tributación:

Considerando que la contribución industrial y de comercio adolece en la mayoría de los conceptos que comprende del defecto de carecer de base fija y conocida de imposición, y de ahí la desigualdad que se advierte en la cuantía de las cuotas, á todas luces excesivas en algunas industrias, y, por el contrario, muy reducidas é insignificantes en otras:

Considerando que intentada en varias ocasiones la no facil tarea de estudiar las bases de imposición, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos sobre el número y clase de industrias, elementos de trabajo, beneficios ó utilidades, en cuyo laudable propósito se inspiró también el Real decreto do 28 de Mayo de 1896 al crear la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio, que había de ocuparse con preferencia de este estudio en los mismos términos que quedan apuntados:

Considerando que, sin éxito alguno dicha disposición, la situación ha ido agravándose con el desarrollo de las industrias y creación de otras nuevas, especialmente en la tarifa 3.ª, circunstancia que ha motivado la necesidad de practicar estudios aislados que, como garantía de la equidad y perfecta aplicación del tributo, debe existir en materia de tributación:

Considerando que, si por el contrario, se practica de una vez el estudio, reclamando la Administración la inspiración de quienes se hallan en condiciones excepcionales de facilitarlo, y se comparan sus resultados con los antecedentes que la misma posee, es evidente que, además de obtenerse el conocimiento de la verdadera fuerza contributiva, se establecerá la equidad en la imposición del tributo y quedarán garantizados los intereses públicos, al propio tiempo que los particulares:

Considerando que si bien al presente la Administración carece de una verdadera estadística industrial y fabril, capaz de poner de relieve el estado de dichos elementos de riqueza, sin cuyo poderoso auxiliar es difícil establecer reglas fijas para llegar al conocimiento de las respectivas utilidades y fijar, en consecuencia, la cuantía de las cuotas, tales inconvenientes se subsanan en lo posible con el estudio económico de las principales industrias de la tarifa 3.ª que han practicado los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Investigación, que hasta el presente casi no tuvieron otro cometido que el de averiguar si los industriales contribuyen con sujeción al epígrafe correspondiente, misión que, aunque interesante, no es de tantos resultados como serlo podría si se dedicaran también al estudio constante de las alteraciones sufridas por la industria, reuniendo á la vez todos los datos conducentes á su perfecto y cabal conocimiento.

Considerando que á prevenir los funestos resultados de una reforma acometida en tales condiciones de falta de los antecedentes necesarios obedecieron las Reales órdenes de 2 de Junio y 18 de Septiembre últimos, las cuales al ser cumplidas han venido á constituir un poderoso elemento de información, que patentiza una vez más la necesidad de acometer la reforma de la tarifa 3.ª, ó cuando menos prepararla, toda vez que en las Memorias oportunas se consignan hechos tan interesantes como el de que en la fabricación de tejidos ordinarios de lana, cuyo precio no exceda de 2'50 pesetas el metro, se asigna al telar un beneficio líquido de 2.500 pesetas próximamente, que se gravan cuando más con 22'50 pesetas por unidad, tributación que no representa siquiera el 1 por 100 de las utilidades; en las fábricas de descascarar arroz, que tributan con 38 pesetas por piedra, aparece que suponiendo solo un beneficio de un 6'60 por 100 en su ejercicio, y tomando como base de imposición el 5 por 100, la cuota habría de ser tan elevada, que precisa disminuirla y armonizarla con las que de nuevo se establezcan para las industrias similares; en la refinación de petróleo se asigna un beneficio de 9 pesetas por cada 100 kilogramos, y, por consiguiente, á cada retorta que produzca diariamente 3.000 kilogramos, debe reputársele un beneficio anual cuando menos de 70.000 pesetas, por las cuales se satisfacen actualmente 900 pesetas, que deberían elevarse á 3.500 con sólo imponer un 5 por 100; y como parecidos razonamientos y comparaciones pueden establecerse con respecto á las industrias metalúrgicas, señaladamente la del hierro, la fabricación de papel y productos similares, las de obtención de ácido nítrico, bayalde, alumbre, caparrosa, esencias, etc., no cabe duda de que, á pesar de reconocerse lo complejo de la cuestión de que se trata y la dificultad de simplificar los conceptos unificando la cuantía de las cuotas, precisa intentar la reforma de la reglamentación y tarifas que regulan el impuesto para ver de conseguir, mediante la concesión de aumentos y disminuciones simultáneos, el equitativo y justo promedio aplicable á todos:

Considerando que, aun siendo grandes las dificultades que han de ofrecerse en la saludable empresa de reorganizar esta contribución de forma que su imposición resulte equitativa y ajustada á las verdaderas ó presumibles utilidades obtenidas en su ejercicio, como así se reconoce en el proyecto de ley sobre contribución industrial pendiente de resolución de las Cortes, es de esperar que á facilitar la obra ha de contribuir poderosamente la cooperación que seguramente prestará el propio contribuyente, cuya información debe solicitarse y ser tenida en cuenta en todo lo que de justo y racional contenga, de forma que, unidos en la misma idea la Administración y el industrial, coadyuven á la obra de la equidad tributaria, en la que no solo resultarán beneficiados los intereses del Tesoro, sino también los del contribuyente de buena fe, que habrá de versa libre del pago de cuotas injustas y de gravámenes exagerados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las Memorias presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación, en cumplimiento de lo dispuesto por las

Reales órdenes de 2 de Junio y de 18 de Septiembre próximos pasados.

2.° Dichas Memorias podrán ser impugnadas por las Sociedades, Centros y particulares á quienes interesen las afirmaciones ó conclusiones que en ellas se hagan. Al efecto podrán dirigir sus informaciones á la Dirección general de Contribuciones, refutando aquéllas y exponiendo cuanto juzguen conveniente al mayor esclarecimiento de los hechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 102.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Circular

La conveniencia de armonizar las prescripciones del Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 referentes á la contabilidad de la Beneficencia particular, con la ley de 28 de Noviembre último, que establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, disponiendo que el ejercicio de los presupuestos generales tenga principio el dia 1.° de Enero, terminando en 31 de Diciembre de cada año, y que todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajusten al nuevo período, impone la necesidad de modificar prescripciones en cuanto á las fechas señaladas para la presentación, exámen y aprobación de los presupuestos y cuentas de las instituciones de beneficencia particular obligadas á cumplir este servicio.

Trátase, pues, de una mera adaptación, en que ha de subordinarse á lo esencial lo que es accidental y secundario; y como á este Centro directivo corresponde resolver lo que se relaciona con el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las expresadas instituciones de Beneficencia, ha acordado que los representantes legítimos de las mismas se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos aprobados para el año económico que había de terminar en 30 de Junio próximo venidero continuarán rigiendo hasta 31 de Diciembre del corriente año 1900; entendiéndose autorizados los ingresos y gastos del semestre que se amplía, con sujeción á lo establecido en dichos presupuestos.

2.ª Los representantes de establecimientos benéficos que, con arreglo al art. 100 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, debían presentar los presupuestos en el mes de Marzo, presentarán en el de Septiembre los correspondientes al año natural de 1901, y en igual período los de los años sucesivos.

3.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán los presupuestos y los elevarán con informe á esta Dirección en todo el mes de Octubre siguente salvo lo dispuesto en el art. 103 de la citada instrucción.

4.ª Las cuentas que según el art. 105 de la mencionada instrucción debían remitir los Patronos en los meses de Julio y Agosto de cada año, las presentarán en los de Enero y Febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año anterior. Las que debían cerrarse en 30 de Junio próximo se cerrarán en 31 de Diciembre siguiente, y comprenderán desde 1.° de Julio de 1899 hasta el citado día 31 de Diciembre de 1900.

5.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán las cuentas, y las elevarán con informe á esta Dirección general en el mes de Marzo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107 de la instrucción.

6.ª Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales de Beneficencia que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la instrucción, deban remitirse á este Centro directivo en los meses de Mayo y Septiembre respectivamente, se remitirán en los de Noviembre y Marzo de cada año; debiendo atenerse, en cuanto á los presupuestos y cuentas del año corriente, á las prevenciones 1.ª y 4.ª de esta circular.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de las precedentes disposiciones en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en que existan fundaciones de Beneqcencia particular se interese á los representantes legítimos de las mismas su más exacto cumplimiento.

Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director, ganeral, Eugenio Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 222.)

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

A fin de cumplir con el Real decreto de 4 de Enero último y el artículo 48 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se haca saber al público que todos los que hubiesen tenido alteración en su riqueza, de inmueles, cultivo y ganadería, pueden solicitar en todo el entrante mes de Mayo su respectiva alteración, previo el pago de derechos reales y presentación del respectivo título de propiedad, para lo cual estará abierta todas las horas hábiles esta oficina.

Cortegada 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Estevez.

El proyecto del presupuesto adicional y refundido del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince dias hábiles á los fines prevenidos.

Cortegada 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Estevez.

Nogueira de Ramuin

Llegada la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial del año próximo de 1901, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en los mismos, tanto vecinos como hacendados forastoros que por cualquier concepto hayan sufrido alteración en su capital imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, las oportunas reclamaciones de traslación de dominio debidamente documentadas; en la inteligencia de que no serán admitidas las que no se presenten dentro del mencionado plazo.

Nogueira de Ramuin 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Losada.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el Procurador D. Maximino Alvarez, en representación de Generosa Alvarez Alanis, vecina de Orense, se presentó en este Juzgado, y por mi Escribanía, demanda incidental de pobreza para litigar con doña Benita Regueiro y otros, y vecinos de esta villa y de la Quinza de Ribadavia, sobre reivindicación de bienes y otros extremos, en la que se dictó la siguiente

«Providencia: Juez Sr. Fente.—Carballino veinticuatro de Enero de mil novecientos. El anterior exhorto cumplimentado, únase á la demanda de su razón, y se confiere traslado de la misma á los demandados y al Sr. Liquidador de derechos reales, con entrega de las cópias simples presentadas por el procurador don Maximino Alvarez y la esta providencia, para que dentro del término de nueve dias comparezcan y la contesten. Para emplazamiento á José Rodriguez, líbrese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Ribadavia. Lo mandó y firma su señoría, de que doy fé.—Fente.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y á fin de que sirva de emplazamiento al demandado José Rodríguez, por su hija Teresa, vecino de la Quinza de Ribadavia, hoy ausente en ignorado paradero, expido la presente cédula para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, visada por su señoría en Carballino á veintidós de Marzo de mil novecientos.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Adolfo Ramos.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rosendo Fernández Alonso, vecino de Bretoña, distrito de Pastoriza, en el partido judicial de Mondoñedo, de donde se ausentó hace cuatro meses como criado de un ciego llamado Manuel, ignorándose su actual paradero; á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en sumario sobre lesiones inferidas á su convecina María García Hermida, la tarde del 3 de Febrero último, en el pueblo de Oriz, del distrito de Castrovezo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lugo á veinticinco de Abril de mil novecientos.—Modesto Iglesias.— El Escribano, Esteban Carballo.

Edictos militares

Don Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería, Juez instructor en la octava región.

Por la presente, cito llamo y emplazo al soldado que fué del hoy disuelto Regimiento Infantería de la Habana, núm. 65, Francisco Pérez García, que se dice fijó su residencia en Hermida, únicos datos que existen en este Juzgado, para que en el preciso término de quince dias á contar del en que se publique esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de la Dársena, núm. 24, de esta capital ó en el más cercano á su actual residencia, para responder á los cargos de la causa que por averiguación de un robo cometido en Vitoria de las Tunas por soldados del referido cuerpo me hallo instruyendo contra el citado individuo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña á los veinticuatro dias del mes de Abril de mil novecientos.—El Comandante Juez instructor, Ramiro Bermúdez de Castro.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas, en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15